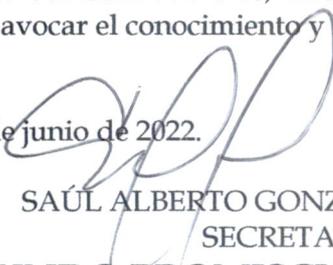


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por José Miguel Urzola Payares contra ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00118-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de junio de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS,
BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por José Miguel Urzola Payares contra ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00125-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Omar Vibanco Crespo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado José Miguel Urzola Payares y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, Bolívar, por la suma de \$7.891.095, por concepto de prestaciones sociales, monto este reconocido en acto administrativo resolución EBQ No.2021-02-044 de febrero 4 de 2021, suscrita por Evelio Bravo Quevedo, en calidad de gerente de la ESE ejecutada.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el CGP, en su artículo 422, trata sobre el título ejecutivo, estableciendo que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. (subrayadas fuera de texto).

Por su parte el CPCA, en su artículo 297, define igualmente el título ejecutivo, norma aplicable al caso de marras, pues el documento aportado como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, estableciendo en su numeral 4º lo siguiente:

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Teniendo en cuenta las normas citadas, procede esta célula judicial al estudio del acto administrativo (resolución), aportada como título ejecutivo, pudiéndose apreciar prima facie, que en el artículo primero se reconoce y cuantifica en favor del ejecutante José Miguel Urzola Payarez, por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales la suma de \$7.981.095, pero no se ordena su pago.

De lo anteriormente expuesto se colige que nos encontramos en frente de una obligación, clara, expresa, que proviene del deudor, pero que no es exigible, pues no contiene orden de pago.

Pudo establecerse igualmente, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo carece de constancia de ejecutoria.

Al respecto es menester señalar que la carencia de la constancia de ejecutoria, o en su defecto, la constancia de que se renuncia a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, implica que no se puede realizar el cómputo del término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.AC.A, para ejecutar una entidad pública (10 meses), pues para ello es necesario conocer desde que momento se torna exigible la obligación que se pretende impulsar por la vía ejecutada, es decir, que en el presente caso, se desconoce la fecha de la ejecutoria del título de recaudo ejecutivo, por tal razón, no puede este operador judicial afirmar que el título ejecutivo cumple con el termino necesario para deprecar ejecución.

Por las razones anteriormente expuestas el Despacho rechazará de plano la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconócese personería jurídica al doctor Omar Vivanco Crespo, identificado con CC No. 1.052.994.281 y TP No. 313.439 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a él conferido.

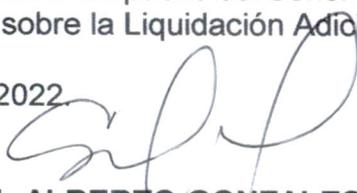
Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito presentada.

Mompox, 31 de mayo de 2022


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y uno (31) mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS A. VASQUEZ MARTINEZ, contra el Municipio de BARRANCO DE LOBA, Bolívar. Rad: 13-468-31-89-001-2021-00073-00.

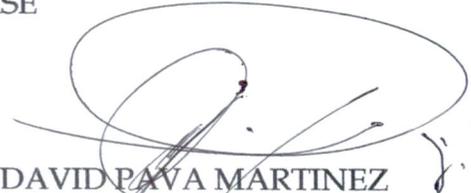
Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, y siendo la oportunidad procesal se liquidaran en un 7% las agencias en derecho, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes, quedando esta así:

CAPITAL (RESOL. No. 0045 de Junio 17 de 2019)	\$ 12.452.798,00
INTRESES MORATORIOS (22 DE AGOSTO DE 2019 AL 8 DE OCTUBRE DE 2021).	\$ 7.200.819,00.
Agencias en derecho al 7%	\$1.375.753,19
TOTAL CREDITO	\$21.029.370,19

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$21.029.370,19** .

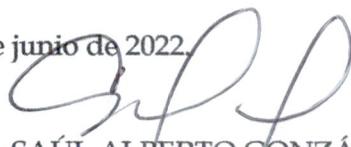
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS M. VEGA PÉREZ contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00242-00, informándole que el apoderado judicial ejecutante solicita se requiera al gerente del BBVA sucursal Mompox.

Mompox, Bolívar, 13 de junio de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUIS M. VEGA PÉREZ contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00242-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes:

El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera al gerente del Banco BBVA Colombia SA de la ciudad de Mompox, Bolívar, en especial a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio JSPC No. 2022 del 13 de abril 2020 y para que explique las razones de orden legal, y sin dilación alguna en que se funda para no dar cumplimiento a la orden judicial como es su deber.

III. Consideraciones:

Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante providencia calendada 13 de abril de 2020, amplió la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras en la suma de \$114.087.007,5.

Como consecuencia de lo anterior, se libró el oficio JSPC No. 2022 del 13 de abril de 2020, mediante el cual se puso de presente al gerente del banco BBVA Colombia SA, sucursal de la ciudad de Mompox, Bolívar, la decisión tomada en la citada providencia, se envió al correo respectivo del banco BBVA.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de requerimiento es procedente, pues es deber de la entidad bancaria dar cumplimiento a las órdenes

judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que se le requerirá para que se sirva manifestar a este Despacho si le ha dado o no cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicada, de igual manera para que explique las razones de orden jurídico en que se ampara para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el termino de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera se le requerirá para que de manera inmediata y sin dilación alguna dé cumplimiento a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Por último se ordenará que por secretaría se comunique a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, oficina principal de la ciudad de Bogotá, del presente requerimiento.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Requierase al señor Gerente del Banco BBVA Colombia SA, sucursal Mompox, y a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, para que en el término máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar comunicada a través de oficios JSPC No. 2022 del 13 de marzo de 2020, en caso negativo se servirá explicar las razones de orden jurídico en que se ampara, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial

Segundo: Solicitese al señor gerente del banco BBVA Colombia SA de la ciudad de Mompox, Bolívar, que dé cumplimiento inmediato y sin dilación alguna a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Tercero: Comunique al a la oficina de operaciones de embargos de la vicepresidencia de ingeniería del Banco BBVA Colombia SA, oficina principal de la ciudad de Bogotá de Bogotá del presente requerimiento. De igual forma de haber dineros retenidos estos deben ser puestos a órdenes de este despacho judicial a la cuenta 134682044002, a atraves del banco agrario y al proceso referenciado.

Cuarto: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta providencia, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

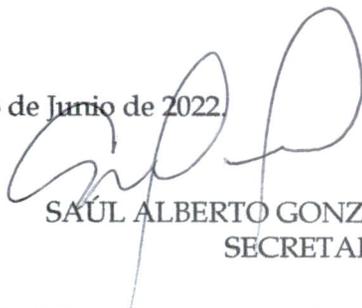

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por OLGA I. TOSCANO SUAREZ CONTRA COLEGIO MI MUNDO DE ILUSIONES Y/O EDITH GUERRA PEDROZO. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00008-00, informándole que se contestó la demanda y se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 13 de Junio de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Trece (13) de Junio Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por OLGA I. TOSCANO SUAREZ CONTRA COLEGIO MI MUNDO DE ILUSIONES Y/O EDITH GUERRA PEDROZO. Rad. 13-468-31-89-002-2022- 00008-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, justicia digital y COVID 19, para lo cual se contestó la demanda

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo Primero: Téngase por contestada la demanda.

Para lo cual se señala el día 26 de julio de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Articulo Segundo: Téngase al Dr. Raúl Serrano Arévalo, como apoderado judicial de la demandada, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a el conferido.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

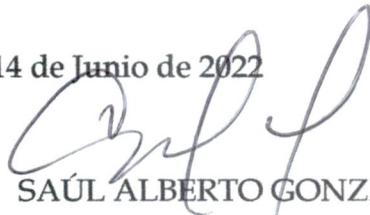


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado SILVANA P. ARTEAGA CRISTO CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2022-2019-00063-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Junio de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por SILVANA P. ARTEAGA CRISTO CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2022-2019-00063-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
MAY 15 1964

FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN

TO
DR. R. F. SCHNEIDER

RE
NMR SPECTRA OF
POLYMER SOLUTIONS

Enclosed are two copies of a report on the NMR spectra of polymer solutions. The report is dated May 15, 1964.

The report contains a summary of the work done during the past few months and a list of references.

I am sure that you will find the report of interest.

Very truly yours,
J. H. Goldstein

cc - Dr. R. F. Schneider
cc - Dr. J. H. Goldstein

cc - Dr. J. H. Goldstein
cc - Dr. R. F. Schneider
cc - Dr. J. H. Goldstein

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS-BOL.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SILVANA PAOLA ARTEGA CRISTO CONTRA E.S.E
HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS.

YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial de la
parte demandante, por medio de la presente me dirijo a su despacho para presenta
liquidación de crédito en el proceso de la referencia.

INTERES MORATORIO

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO 2014	JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 19.095
	JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2015	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476

SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2016	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711	

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476

MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711	

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476

ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	OCTUBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	NOVIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	DICIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 1.145.711	

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS				
AÑO	MES	TASA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
	FEBRERO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476

MARZO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
ABRIL	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
MAYO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JUNIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
JULIO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
AGOSTO	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 3.819.038	\$ 95.476
			\$ 859.284

CAPITAL	3.819.038
INTERES MORATORIO 2014	591.951
INTERES MORATORIO 2015	1.145.711
INTERES MORATORIO 2016	1.145.711
INTERES MORATORIO 2017	1.145.711
INTERES MORATORIO 2018	1.145.711
INTERES MORATORIO 2019	1.145.711
INTERES MORATORIO 2020	1.145.711
INTERES MORATORIO 2021	859.284
TOTAL	12.144.539

De usted

Señor Juez,


YARLEYS MARTIENZ GUTIERREZ
 C.C. No 1002.377.163 de Mompós-bol.
 T.P. No: 205.437 C.S. de la J.
 Yarleys23@hotmail.es

Fwd: Proceso ejecutivo laboral SILVANA PAOLA ARTEAGA CRISTO VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS asunto LIQUIDACION DE CREDITO

yarleys martinez gutierrez <yarleys23@hotmail.es>

Lun 13/06/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 09-27-2021 08.08.pdf;

[Get Outlook for Android](#)

From: yarleys martinez gutierrez

Sent: Monday, September 27, 2021 8:10:46 AM

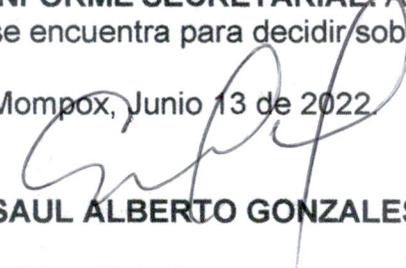
To: J02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co <J02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Proceso ejecutivo laboral SILVANA PAOLA ARTEAGA CRISTO VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS asunto LIQUIDACION DE CREDITO

[Get Outlook for Android](#)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la aprobación de la Liquidación del Crédito.

Mompox, Junio 13 de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Trece (13) junio de Dos mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **AMALFI SUAREZ ESCOBAR**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA**. Rad: 13-468-31-89-2013-00022-00.

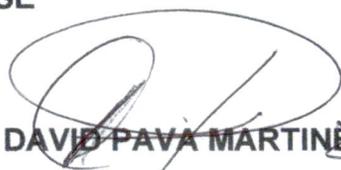
Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfano que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

PRESTACIONES SOCIALES	\$ 14.739.145,00
INDEXACION DE PRESTACIONES SOCIALES	\$ 3.191.969,00
TOTAL INTRESES MORATORIOS LIQUIDADOS (16-03-2016 HASTA 16-03-2018).	\$ 27.742.000,00
TOTAL INDEMNIZACION POR NO PAGO.	\$ 62.675.367,00
TOTAL INTRESES MORATORIOS	\$ 77.180.000,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$ 12.986.993,67
TOTAL	\$ 198.515.474,67

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$198.515.474,67**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

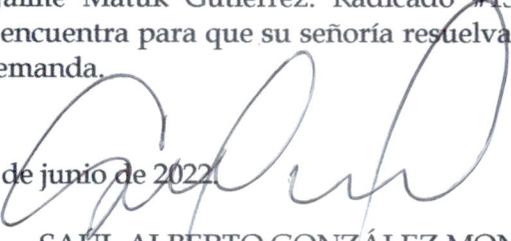
99

100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Marcos Martínez Barraza contra Beatriz Jiménez de Matuk y herederos determinados e indeterminados de Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00117-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de junio de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk y herederos determinados e indeterminados de Jaime Matuk Gutiérrez. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00117-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Falco Nery Navarro Osorio, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Marcos Martínez Barraza, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y los señores Ena Beatriz Jiménez de Matuk y el finado Jaime Matuk Gutiérrez, existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 10 de enero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Solicita igualmente, que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar a su representado, las prestaciones sociales, tales como cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones, correspondiente a los periodos laborados, comprendidos entre el 5 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 2014 y desde el 10 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020, así como al pago de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, al pago de sanción moratoria por el no consignación de auxilio de cesantías de que trata el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990.

Además de lo anterior, solicita el togado demandante que se ordene al fondo de pensiones Colpensiones realizar los cobros respectivos a la demandada por los lapsos laborados por el demandante, y que se le ordene al fondo de pensiones antes mencionado, que luego de pagados los valores correspondientes a pensión, haga una actualización y corrección de la historia laboral del demandante

Solicita igualmente condenar a los demandados al pago de las sumas y conceptos que se hallaren probados en el proceso, así como extra y ultra petita, al pago de indexación y de agencias en derecho y costas procesales, estimándose la cuantía del proceso en la suma de \$201.523.257.

Que se reconozca a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk como heredera determinada del señor Jaime Matuk Gutiérrez (q.e.p.d) y que se emplacen a todas

admisorio de la demanda, a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, en las direcciones aportadas en la demanda, esto en virtud que el demandante ha manifestado en el libelo demandatorio desconocer su correo electrónico, para lo cual se le remitirá copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de concediéndole el término de diez (10) días para recorrer el traslado de la demanda, dentro de los cuales podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Designar como Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del finado Jaime Matuk Gutiérrez, al doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, el cual se podrá contactar a través del correo jannerjef@hotmail.com.

CUARTO: Por secretaría comuníquese al doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, la designación como curador ad-litem dentro del proceso de marras. Concediéndole el termino de 5 días contados a partir de la comunicación que así se lo haga saber, para que comparezca al juzgado a través del correero institucional j02prctomompos@cendojramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones propias del ejercicio del encargo que se le ha realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias previstas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Matuk Gutiérrez, en los términos del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, por secretaría se diligenciará el Registro Nacional de personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica Al doctor Falco Nery Navarro Osorio, identificado con CC No.9.024.441 y TP No. 162.737 del C.S.J de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

las personas que se crean con derechos sobre los bienes del finado Jaime Matuk Gutiérrez, señalando que desconoce los herederos indeterminados a la fecha de la presentación de la demanda y que desconoce la existencia de proceso de sucesión.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Se pone de presente que la parte demandante al presentar la demanda manifiesta al Despacho que desconoce el correo electrónico de la demandada Ena Beatriz Jiménez de Matuk demandados, por lo que se tiene por superada la exigencia que en tal sentido establece el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto de los herederos determinados e indeterminados del finado Jaime Matuk Gutiérrez, demandados en el proceso de marras, es menester señalar que en este evento, donde el finado debería ser demandado, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que deviene procedente tenerlos como demandados.

Así las cosas, tenemos que revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Marcos Martínez Barraza contra Ena Beatriz Jiménez de Matuk y herederos determinados e indeterminados de Jaime Matuk Gutiérrez.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto